



*RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00176-00*  
*REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: ROBERTO JOSÉ BARAKE FERES*  
*DEMANDADO: CHRISTIAN ZARUR VALDERRAMA*  
*ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES*

INFORME SECRETARIAL,

SEÑORA JUEZA, A su Despacho la Demanda Ejecutiva de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita requerir a distintas autoridades y entidades frente a las cautelas decretadas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 15 de febrero de 2024.

JAIR VARGAS ALVAREZ  
Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo el presente informe Secretarial, procede a resolver el Despacho, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Del Objeto de la Solicitud.

La parte actora depreca:

- “...Se requiera a la Secretaría de Tránsito Municipal de Puerto Colombia (Atlántico), con la finalidad de que informe las razones por las cuales no ha allegado al despacho certificación en la que conste la inscripción del embargo en el registro del vehículo de placas HES-192 de propiedad del señor CHRISTIAN ZARUR VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 72.260.926.”
- “...Se ratifique la medida cautelar de embargo y secuestro del automotor (motocicleta) del placas BUP66A, de propiedad del ejecutado, tomando como referente que las razones expuestas por la autoridad de tránsito no son válidas para abstenerse de inscribir la cautela, máxime que la existencia de embargos previos, no impide la concurrencia de los mismos y, en el evento de remate del bien mueble, deberá distribuirse el producto del mismo entre los acreedores. Adicionalmente, la normatividad citada en la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, se encuentra derogada.”
- “...se requiera a los Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, TUYA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO SERFINANZA, GIROS Y FINANZAS, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, PROCREDIT, BANCAMIA, COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NEQUI, DAVIPLATA, MOVII, BANCO UNIÓN, DALE, UALÁ y LULO BANK, con la finalidad de que informen las razones por las



cuales, no han constituido depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, pese a haber sido comunicada orden de embargo sobre los dineros depositados en productos financieros de propiedad del señor CHRISTIAN ZARUR VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 72.260.926.”

## 2. Consideraciones

Tratándose de cautelas es claro que el acreedor por disposición de los Arts. 2488 y 2492 del Código Civil y 593 del C.G.P., puede acudir a ellas con el fin de asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito junto a los accesorios y gastos procesales.

Ahora bien, esta posibilidad trae aparejada una carga por parte del ejecutante en cuanto a la erogación de gastos que son de su resorte.

2.1. Frente al requerimiento a la Autoridad de Tránsito del Municipio de Puerto Colombia, es menester contar previamente con la prueba de las gestiones de pago de los costos que dicha entidad exige para efectos de inscripción de embargo/certificado de tradición<sup>1</sup> y que son del resorte exclusivo del ejecutante. Vale recalcar que el art. 593 del C.G.P., sobre embargo de bienes sujetos a registro-el automotor es uno de estos bienes-“se comunicará a la autoridad competente para llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)” De suerte que previo a requerir a la autoridad de tránsito se conminará a la parte actora a fin de que informe qué gestión relacionada con la medida ha realizado y aporte los documentos respectivos.

2.2. En cuanto a la cautela relacionada con el automotor de placas BUP66 avisora esta agencia judicial que la autoridad de tránsito en este caso, Secretaría de Tránsito y Seguridad vial de Barranquilla, otorgó respuesta mediante oficio UL- 189620 de fecha 2 de Febrero de 2024 en el cual se dijo: “... no se inscribe la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro - Ejecutivo en el Registro Automotor de Secretaria De Tránsito Y Seguridad Vial de Barranquilla - Atlántico, porque EXISTE UN(OS) EMBARGO(S) ANTERIOR(ES) DE SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Unica SEGUN OFICIO NUMERO QUILLA-18-070470, SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Unica SEGUN OFICIO NUMERO QUILLA-18-070470, Dir Tto de Barranquilla (Metrotransito) Unica SEGUN OFICIO NUMERO 0 y Dir Tto de Barranquilla (Metrotransito) Unica SEGUN OFICIO NUMERO 0, CIUDAD: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) ,de conformidad con el Artículo 542 y 687 del C.P.C.”

La parte actora censura la postura de la autoridad de tránsito en tanto considera que “la existencia de embargos previos, no impide la concurrencia de los mismos y, en el evento de remate del bien mueble, deberá distribuirse el producto del mismo entre los acreedores. Adicionalmente, la normatividad citada en la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, se encuentra derogada.” Si bien es cierto, la normativa citada corresponde al anterior estatuto adjetivo en lo civil, su derogatoria no es óbice para la existencia de la inscripción, más allá de la solución del

<sup>1</sup> Ver:  
[transitopuertocolombia.com.co/index.php/valor-de-trámites-2022](http://transitopuertocolombia.com.co/index.php/valor-de-trámites-2022)



trámite que dio origen a la cautela. Esto por un lado. Maxime cuando el artículo 465 del C. G. P. prevé la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades (laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos y uno de civil)

Ahora bien ante la petición de la parte actora lo plausible es la procedencia de una cautela contemplada en el Art. 466 del C.G.P., -que es de iniciativa exclusiva de parte- por lo que no sería procedente ratificar la medida ya decretada, sino que la parte interesada hiciera acopio, si a bien lo tiene, de aquella figura o acudir al catálogo que trae el Art. 593 ibidem. Por ello, no accederá a la solicitud de ratificación de la cautela dispuesta sobre automotor de placas BUP66. Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio UL- 189620 de fecha 2 de Febrero de 2024 expedido por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

2.3. Por último depreca la parte actora se requiera a las entidades bancarias en referencia a la cautela dispuesta por esta dependencia judicial, motivo por el cual fue verificada carpeta digital y se evidenció falta de respuesta de las entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, GIROS Y FINANZAS, FINANCIERA JURISCOOP, PROCREDIT, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NEQUI, DAVIPLATA, MOVII, y LULO BANK; a las cuales se requerirá a fin de que informen en un término prudencial la actualidad de la cautela comunicada a través de oficio 0141.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

Primero: Previo a oficiar a la Autoridad de Tránsito de Puerto Colombia, requiérase a la parte actora para que informe y acredite las gestiones relacionados con los costos de la inscripción de medida cautelar de embargo sobre automotor y expedición del certificado. Lo anterior, según lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: No acceder a la solicitud de ratificación de cautela de embargo ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad vial de Barranquilla, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Requérase a las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, GIROS Y FINANZAS, FINANCIERA JURISCOOP, PROCREDIT, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NEQUI, DAVIPLATA, MOVII, y LULO BANK; para que informen la actualidad de la medida cautelar en disfavor del demandado CHRISTIAN ZARUR VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 72.260.926 y que fuera comunicada mediante oficio No. 0141 de fecha octubre 7 de 2023. Se otorgará un término de cinco (5) días para tales efectos. Líbrese por conducto de la Secretaría la comunicación respectiva en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, haciéndoles conocer las sanciones previstas en la normatividad procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA